



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE CALI. (Reparto)

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Tutelante: PATRICIA RAMÍREZ ESCOBAR

Entidad Tutelada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

PATRICIA RAMÍREZ ESCOBAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.172.837 de Neiva (Huila) y JANIER CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 52.428.420 de Neiva (Huila) en calidad de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscritas en lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230072735 del 17-07-2018 (vigente hasta el día 07 de octubre de 2020), actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauramos la presente Acción de Tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), con el fin de que sean protegidos nuestros derechos fundamentales a igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, los cuales se vieron quebrantados por que las entidades accionadas no dan cumplimiento con el mandato contenido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"*, y en consecuencia, niegan u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de nuestra lista de elegibles, para proveer las trescientas veintiocho (328) vacantes Código 2125 Grado 17 creados en virtud del artículo segundo del Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017 *"POR EL CUAL SE SUPRIME LA PLANTA DE PERSONAL DE CARÁCTER TEMPORAL Y SE MODIFICA LA PLANTA DE PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "CECILIA DE LA FUENTE LLERAS" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."*, así como de las tres (03) vacantes desiertas en virtud de la Resolución No. CNSC – 20182230162005 *"Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"*; en iguales circunstancias como ordenó el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



CAUCA, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019 00234 01, donde se ordenó el uso de la lista de elegibles de JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016 y del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, bajo número de radicado 54 318 31 12 002 2020 00033 01, donde se ordenó el uso de la lista de elegibles de LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016; con base en los siguientes:

1. HECHOS

1º. Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF. Este acto administrativo, tiene como fundamento el artículo 31º de la Ley 909 de 2004, tal como lo establecen la presentación y la parte considerativa del mismo, así:

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004 y artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

(...) Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

Así mismo., en su artículo sexto establece:

ARTICULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

2º. Nos inscribimos a la citada convocatoria, para optar por una de las dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cuales están ubicadas en la ciudad de Neiva (Huila).

3º. La CNSC en su página web, describe a la OPEC que postulamos, de la siguiente manera:

Número OPEC: 34702

Nivel: Profesional **Denominación:** Defensor De Familia **Grado:** 17 **Código:** 2125 **Asignación Salarial:** \$ 4,019,424

Propósito

Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano, la aplicación de las normas consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen.

Estudio: Título Profesional en Derecho. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales, siempre y cuando, en éste último caso, el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Corte Constitucional -Sentencia C-149 de 2009: "siempre que se entienda que para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de postgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley (Ley 98 de 2006). Corte Constitucional -Sentencia C-740 de 2008 Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en éste último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa., contenido en el numeral tercero (3º) del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

Experiencia: No requiere.

Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, **Municipio:** Huila - Neiva, **Cantidad:** 16

4º. Posterior a la publicación del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 – ICBF, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 de 2017 *"Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."*

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310

Esta normativa suprimió cargos de planta de personal de carácter temporal y a su vez, creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF, que en relación con los cargos de código 2125, grado 17, su articulado establece:

ARTICULO 1. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

(...) **B. Fuente de Financiación: Protección – Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia,**

NUMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125 17

ARTICULO 2. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”.::

PLANTA GLOBAL

NUMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125 17

5º. En virtud del artículo cuarto del Decreto 1479 de 2017, el ICBF expidió la Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, donde el director general de la entidad distribuye 3.737 cargos en la planta global del ICBF.

En su artículo primero, dentro del área B) PROTECCIÓN MISIONAL; los cargos DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, previamente creados en virtud del Decreto 1479 de 2017, se distribuyeron así:

DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17	
DIRECCIÓN GENERAL	58
ANTIOQUIA	24
ATLÁNTICO	13
BOGOTÁ	53
BOLÍVAR	9
BOYACÁ	5
CALDAS	9
CAQUETÁ	5
CAUCA	4
CESAR	9
CÓRDOBA	8

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310

CUNDINAMARCA	9
CHOCÓ	4
HUILA	5
LA GUAJIRA	6
MAGDALENA	11
META	2
NARIÑO	15
NORTE DE SANTANDER	8
QUINDÍO	1
RISARALDA	4
SANTANDER	9
SUCRE	2
TOLIMA	4
VALLE	32
ARAUCA	3
CASANARE	2
PUTUMAYO	3
SAN ANDRÉS	1
AMAZONAS	2
GUAINÍA	2
GUAVIARE	2
VAUPÉS	1
VICHADA	3
TOTAL CARGOS	328

6º. Cabe destacar que las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2019 y distribuidas mediante Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, en razón a que, en esa fecha el acuerdo de la convocatoria se regía por la Ley 909 de 2004.

7º. Una vez aprobamos las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales)¹, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)²

¹ Artículo 4º del Acuerdo No CNSC - 20161000001376 del 05-09-2016.

² <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

la Resolución No. CNSC – 20182230072735 del 17-07-2018, “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”.

En la citada lista de elegibles, su artículo 1º estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	7717711	JUAN JACOBO VARGAS FERNÁNDEZ	76.83
2	CC	36290118	YARY MILENA RUIZ CAQUIMBO	76.61
3	CC	26421147	MAGDA ROCÍO ROJAS MORA	76.06
4	CC	41753862	AMPARO DEL SOCORRO CALDERÓN	76.01
5	CC	36300925	ISABEL CRISTINA CRUZ PÉREZ	75.19
6	CC	7708238	JUAN PABLO BARBOSA OTÁLORA	75.62
7	CC	52058082	SANDRA PATRICIA DUEÑAS OSORIO	74.53
8	CC	1085254854	GABRIEL DARÍO PANTOJA NARVÁEZ	74.32
9	CC	12124374	JORGE ENRIQUE TOVAR ARIAS	74.17
10	CC	36306513	NATALIA MARÍA BORRAS MANZANO	73.94
11	CC	48822748	GUSTAVO ADOLFO DUSSAN BARREIRO	73.75
12	CC	1075217472	LUIS ALBERTO CHACÓN DÍAZ	73.56
13	CC	36067080	ADRIANA MARCELA ROJAS DÍAZ	73.56
14	CC	1075217472	LUIS ALBERTO CHACÓN DÍAZ	73.56
15	CC	26423798	OLGA LUCÍ MANRIQUE DAZA	72.92
16	CC	1075247672	ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL	73.40
17	CC	52790567	SONIA MILENA LABBAO TOLEDO	72.58
18	CC	36089941	PAOLA ANDREA LISCANO FIERRO	72.59
19	CC	1075148419	MARÍA JACINTA BAHAMÓN SÁNCHEZ	72.51
20	CC	36302814	GERLY PAOLA RAMÍREZ CORTES	72.37
21	CC	12283512	JAIME ARTURO CAMERO PERDOMO	72.23
22	CC	36314900	YOMAIRA PALMA RÍOS	72.22
23	CC	1075539482	CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO	71.91
24	CC	1075227201	YORIANA ASTRID PEÑA PARRA	71.84
25	CC	38306868	ÁNGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA	71.61
26	CC	1003863745	NATALY TOVAR CRUZ	71.16
27	CC	79687121	CARLOS ANDRÉS LONGAS	71.04
28	CC	36377656	MARÍA DEICY TRUJILLO GUZMÁN	70.81

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310

29	CC	55172837	PATRICIA RAMÍREZ ESCOBAR	70.64
30	CC	1075237636	ALESSANDRA GUZMÁN VIVAS	70.63
31	CC	7733080	JUAN CARLOS GARZÓN ROA	70.54
32	CC	52428420	JANIER CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS	70.53

8°. El artículo cuarto de nuestra lista de elegibles establecía:

ARTICULO CUARTO. -Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

9°. El día 22 de noviembre de 2018, la CNSC expidió la Resolución No CNSC – 20182230156785 *“Por la cual se revoca el artículo cuatro de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 – ICBF”*

En su artículo primero se dispuso revocar el artículo cuarto de 1187 listas de elegibles, entre las cuales se encuentra mi lista de elegibles, tal como se puede establecer³:

ARTICULO PRIMERO. - **Revocar** la disposición contenida en el artículo cuarto de los siguientes actos administrativos.

No	OPEC	No RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
81	34702	20182230072735	17/07/2018

10°. El día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) la CNSC expidió la Resolución No. CNSC – 20182230162005 *“Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”*.

Respecto del código 2125, grado 17 al que postulamos dentro de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, el artículo primero del citado acto administrativo declaró desierto el concurso respecto de tres (03) vacantes, así:

³Resolución No CNSC – 20182230156785, Pagina 5 de 25.

No OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS
34287	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1
34292	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1
34712	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17	1	1

11°. Como se puede observar, la expedición de la Resolución No CNSC – 20182230156785 “Por la cual se revoca el artículo cuatro de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 – ICBF” impidió que el ICBF pudiese usar nuestra lista de elegibles para proveer una de las vacantes desiertas descritas en el anterior punto y, en consecuencia, dichas vacantes están ocupadas por planta de personal de carácter provisional, vulnerando así el principio del mérito como elemento principal para la provisión de vacantes dentro del empleo público.

12°. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 “Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”.

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

ARTÍCULO 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

13°. El día 01 de agosto de 2019, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, aprobó y expidió Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017”, donde se adoptó:

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas del elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

14º. Respecto del Criterio Unificado inicial de la CNSC, que versó sobre la negativa del uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, en relación a lo ordenado por los artículos finales de la Ley 1960 de 2019, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, estableció lo siguiente:

7.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:

La Sala considera que las demandadas [CNSC e ICBF]⁴ vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 so pretexto del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, **tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos inter comunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T-946 de 2011.** (...)

(Negrita y subrayado fuera de texto)

7.4.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:

La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria No 433 de 2016 en el ICBF.

⁴ Fuera de texto.



(...) La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución No CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6° de la ley 1960 de 2019 que derogó el No 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”

Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en el de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que “... el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1° de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de las listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310

idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional, en este caso concreto y con efectos *inter comunis* para la lista de elegibles contenida en resolución No, CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del a quo que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar la lista de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución No 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1º de agosto de 2019 el Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC – 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

8. DECISIÓN

(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



TERCERO: INAPLÍQUESE por inconstitucionalidad, el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 1º de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del termino de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del termino de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

(...)

15º. El día 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, donde estableció lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados **con anterioridad al 27 de junio de 2019**, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **"mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes**; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310

16º. Mediante Resolución No. 5515 del 15 de mayo de 2020, el ICBF nombró en periodo de prueba a YOMAIRA PALMA RÍOS en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 en la dependencia C.Z. Neiva 1.

Cabe destacar que la mencionada elegible ocupó el puesto número veintidós (22) en nuestra lista de elegibles.

De igual manera se observa que, ICBF profirió derogatorias de nombramientos, respecto de seis (06) elegibles que formaron parte de nuestra lista de elegibles, razón por la cual se dio el nombramiento de la citada ciudadana.

También se observa que, desde la fecha de expedición de la resolución de nombramiento de los elegibles que ocuparon los primeros lugares dentro de nuestra lista de elegibles, hasta la fecha de expedición de las derogatorias de dichos nombramientos, han transcurrido los siguientes plazos:

Nombres y Apellidos	Pos.	Resolución de Nombramiento	Fecha Res de Nombramiento	Posesión	Renuncia Derogatoria	Fecha Derogatoria Renuncias	Total Tiempo
JUAN JACOBO VARGAS F.	1	10776	17/08/2018	6/09/2018	0162-20	15/01/2020	4 meses 28 días
GABRIEL DARÍO PANTOJA N.	8	10400	17/08/2018		0534-19	29/01/2019	5 meses 12 días
JORGE ENRIQUE TOVAR ARIAS	9	10626	17/08/2018		0531-19	29/01/2019	5 meses 12 días
LUIS ALBERTO CHACÓN DÍAZ	12	10629	17/08/2018		0380-19	23/01/2019	5 meses 6 días
ÁNGELA MARÍA PERDOMO C.	14	10631	17/08/2018		13142-18	30/10/2019	2 meses 13 días
SONIA MILENA LABBAO T.	17	14665	20/12/2018		2987-19	22/04/2019	4 meses 2 días

17º. El día once (11) de junio de dos mil veinte (2020), la Dra. DAYANA OCASIONES MAHECHA, quien funge como funcionaria de la Dirección de Gestión Humana del ICBF Sede de la Dirección General, comunicó vía correo electrónico al elegible CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO, quien ostenta el puesto número 23º dentro de nuestra lista de elegibles, lo siguiente:

Señor (a)

ELEGIBLE CONVOCATORIA 433 DE 2016 – ICBF

Le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en cumplimiento de la normatividad vigente autorizó el uso de lista de elegibles para proveer algunas vacantes del mismo empleo (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica) para el cual usted concurso dentro de la Convocatoria 433 de 2016, indicando que es el elegible que continua en estricto orden de mérito en la lista.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Por lo anterior, la Entidad debe proceder a expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, previa verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y de antecedentes; entre los que se encuentra el registro de inhabilidades por delitos sexuales contra NNA, para la verificación de este antecedente se debe contar de manera previa con la autorización escrita de la persona, por tal razón, adjunto a este encontrará el formato que debe ser diligenciado, firmado y remitido por este mismo medio, para continuar con los trámites administrativos pertinentes.

Como la Entidad cuenta con plazos legales para expedir los actos administrativos, agradecemos su apoyo remitiendo en el menor tiempo posible la autorización.

Cualquier duda será resuelta por este medio, teniendo en cuenta que, de conformidad con los lineamientos del Gobierno Nacional, se está realizando trabajo en casa.

18º. El día veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPISO, mediante correo electrónico, le manifestó a la Dra. DAYANA OCASIONES MAHECHA, quien funge como funcionaria de la Dirección de Gestión Humana del ICBF Sede de la Dirección General, lo siguiente:

Cordial saludo,

En calidad elegible en el marco de la convocatoria 433 de 2016 -ICBF, y en atención al correo electrónico del pasado 11 de junio de 2020, me permito manifestar que, una vez realizado el nombramiento en periodo de prueba, no podré aceptarlo, razón por la cual solicito lo siguiente:

1. En caso de haberse expedido el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, proceder con la revocatoria del mismo.
2. Como consecuencia de lo anterior, Proceder conforme lo señalen las reglas meritocracia para el acceso al empleo público, en uso de la lista de elegibles con quien ocupe la siguiente posición en estricto orden.

Cordialmente:

CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPISO
Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional y
Contratación Estatal

19º. Teniendo conocimiento del referido fallo de tutela presentado por JESSICA LORENA ROJAS CONTRERAS, en su calidad de elegible de ICBF, elevamos peticiones de manera individual al correo electrónico de ICBF y CNSC donde manifestamos idénticos fundamentos facticos, jurídicos y anexos que los esgrimidos por la señora ROJAS CONTRERAS y solicitamos:

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



a. PATRICIA RAMÍREZ ESCOBAR

Respuesta de ICBF: Fecha 18 de marzo de 2020, Radicado 202012100000076301

El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el que se dispuso:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”.

Para dar cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a la fecha ha adelantado las siguientes acciones:

1. Verificación e identificación en la planta global, los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) y en especial la ubicación geográfica,
2. identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para Igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
3. Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de Listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
4. La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones)

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



5. la CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.

6. El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.

7. Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

En consecuencia, la entidad solo podrá acceder favorablemente a este tipo de solicitud previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo.

En ese orden de ideas, el ICBF está adelantando las acciones señaladas anteriormente y que se desprenden del Criterio Unificado.

**Derecho de petición CNSC: Fecha 13 de mayo de 2020.
(no se obtuvo respuesta de CNSC)**

PETICIÓN

1. Solicito comedidamente ser nombrada Defensor de Familia código 2125 grado 17, teniendo en cuenta lo estipulado en la resolución No. 20182230072 del 17 de julio de 2018.

2. Que me informe cuantas vacantes hay en el momento para el código 2125 grado 17 en el ICBF a nivel Nacional y cuantas audiencias se han hecho hasta el momento para proveer dicho cargo

3. Que se me comunique cuantas audiencias están programadas para ser convocadas con miras a proveer cargos 2125 grado 17 al interior del ICBF y para que fechas están programadas.

b. JANIER CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS

Derecho de petición del 14 de mayo de 2020 a ICBF

1. Solicito comedidamente me sea nombrada como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2125 GRADO 17, teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución Numero CNSC-20182230053045 del 22 mayo de 2020.

2. Se me informe y precise el número de vacantes que existen en el momento para el Código 2125 del Grado 17 en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F." A NIVEL NACIONAL e indique cuantas AUDIENCIAS PUBLICAS se han realizado hasta el momento para proveer dicho cargo.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



3. Se me indique cuantas AUDIENCIAS están programadas para ser convocados con miras a proveer cargos CÓDIGO 2125, GRADO 17, para desempeñar ante el ICBF y precisar en qué fechas están programadas.

Respuesta ICBF: del 17 de junio de 2020, con Radicado No. 202012100000153331

El día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los 'mismos empleos' entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Para dar cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a la fecha ha adelantado las siguientes acciones:

1. Verificación e identificación en la planta global, los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) y en especial la ubicación geográfica,
2. Se validaron las 1196 listas de elegibles conformadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.
3. como resultado de lo anterior, se evidencia que para la OPEC No. 34701 ofertada dentro de la Convocatoria 433 de 2016, para la cual usted participó y hace parte de la lista de elegibles, existe la viabilidad de aplicar lo señalado en el Criterio Unificado expedido por la CNSC.
4. posteriormente se reportó y actualizó la OPEC, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Por lo anterior la entidad mediante oficio No. 2020121110000093291 radicado en la CNSC con No. 20201020417571, solicitó el uso de listas de elegibles para proveer las vacantes DEFINITIVAS que cumplen las condiciones del criterio unificado expedido por la CNSC en especial la **Ubicación geográfica donde fue ofertado el empleo.**

A la fecha, nos encontramos a la espera de la respuesta por parte de la CNSC, quienes nos informaran si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles de los empleos que cumplan las condiciones de (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones ubicación geográfica etc...).

Por otra parte, la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF el pasado 31 de marzo de 2020, mediante memorando interno No. 202012100000060023, solicita adelantar los trámites para el levantamiento del previo concepto ante la Dirección General del Presupuesto Público de la Nación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de contar con los recursos para el pago a la CNSC del uso de listas de elegibles.

Por último, respecto de la solicitud de reportar las vacantes definitivas con las que cuenta el ICBF respecto del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, se informa que solo se relacionaran las correspondientes a la **ubicación geográfica para la cual usted concurso**, no queriendo decir esto, que usted será nombrado en alguna de ellas, pues recuerde que el empleo debe coincidir con los demás criterios previamente señalados.

En consideración con lo anterior el ICBF solo efectuara los nombramientos que sean previamente autorizados por la CNSC como resultado de las listas de elegibles en estricto orden de mérito.

Derecho de petición ante CNSC: Fecha 18 de mayo de 2020

Ante CNSC, solicite, información para el Nombramiento como Defensor de Familia Grado 17 Código 2125 del ICBF, indicando se me realice nombramiento en el cargo para el que concurre, precise número de vacantes y audiencias públicas realizadas para tal convocatoria.

Respuesta CNSC: del 17 de julio de 2020 con Radicado No. 20201020536391

En atención a su petición, esta Comisión Nacional le informa que mediante radicado de entrada No. 20196000439002 del 03 de mayo de 2019 el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF en razón a las derogatorias presentadas ha solicitado el uso de la lista de elegibles para la provisión del empleo No. 34702. Por lo cual, la CNSC con radicado de salida Nro.20191020261361 del 27 de mayo de 2019 procedió a autorizar hasta la posición 22 en el precitado empleo. En consecuencia, las vacantes ofertadas ya fueron provistas debidamente y los servidores se encuentran actualmente en carrera administrativa.

Expuesto lo anterior, es preciso mencionar que mediante radicado Nro. 20203200491752 del 20 de abril de 2020 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF solicitó autorización de uso de listas de elegibles para proveer algunas vacantes de “mismos empleos” en

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, para la regional del Huila, por lo que con radicado de salida Nro. 20201020427571 del 22 de mayo de 2020 esta Comisión procedió a autorizar a quien ocupa el puesto 23 de la enunciada lista; sin embargo, es de aclarar que posteriormente no existió una nueva solicitud de uso de lista de elegibles por parte de dicha entidad, para proveer vacantes iguales al empleo ofertado Nro. 34702, para el cual Usted concursó, siendo necesario mencionar que a la fecha no existe solicitud de uso de lista de elegibles por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para proveer vacantes iguales al precitado empleo.

Expuesto lo anterior, es preciso mencionar que a la fecha no existe solicitud de uso de lista de elegibles por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para proveer vacantes iguales al empleo ofertado **Nro. 34702**.

Por lo cual, frente a su primer interrogante se debe señalar que teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritória en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34702**, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante **en el mismo empleo** durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el 30 de julio de 2020.

En este sentido, cabe resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección².

De otro lado, referente a su segunda inquietud vale aclarar que esta Comisión Nacional no posee información diferente a las novedades reportadas por la mencionada entidad con base en lo ya expuesto, debiendo advertir que el estado concreto de las vacantes constituye información institucional propia de cada entidad, en vista de la variación y movilidad que en determinado momento se pueda presentar en su planta de personal.

Por último, con respecto a su tercer planteamiento "...cuántas audiencias están programadas...", es menester informarle que en desarrollo de la Convocatoria 433 para los empleos con vacantes en diversas ubicaciones ya fueron realizadas las respectivas audiencias de escogencia de plaza con los elegibles meritorios de cada lista de elegibles.

20º. A la fecha la CNSC no ha dado respuesta a derecho de petición de la suscrita PATRICIA RAMÍREZ ESCOBAR, el cual se elevó el día 13 de mayo de 2020 bajo radicado 20203200548462.

21º. Cabe mencionar que ICBF no reportó las vacantes que no estuviesen cubiertas por personal de carrera administrativa a nivel nacional, razón por la cual ponemos en conocimiento de su despacho, la respuesta que el ICBF dio el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), bajo número

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



de radicado 202012100000048271, en favor de la elegible MARTHA LUCIA PERICO RICO⁵ así:

I. DE LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO

(...)

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional de Servicio Civil emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el que se dispuso:

“Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los ‘mismos empleos’ entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”.

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre las cuales se encuentran:

- La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) y que en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.
- Identificadas las vacantes, se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta 20191000000117 del 29 de julio de 2019.

⁵ La citada elegible obtuvo fallo de tutela a favor de parte del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander, en el cual se ordenó a CNSC e ICBF usar su lista de elegibles para ser nombrada como DEFENSOR DE FAMILIA, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016.



- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan con los requisitos para el uso de las listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones),
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que conceda la CNSC, el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

II. DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

El Tribunal Contencioso Administrativo Del Valle Del Cauca, en fallo proferido el 18 de noviembre de 2019, se pronunció en sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora JESSICA LORENA REYES CONTRERAS (accionante) contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, dentro del radicado No 76001333302120190023401, el en que el tribunal resolvió:

“ARTICULO CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del termino de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles. (Subraya la sala).

Que así mismo en su **ARTICULO SEXTO** dispuso: “La presente decisión **tiene efectos (inter comunis) para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la Resolución No CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes**”. (negrilla nuestra)

Acorde con lo anterior, es claro que si viene el H. Tribunal del Valle del Cauca, resolvió la acción de tutela de manera excepcional con efectos inter comunis, estos solo aplican para las personas que hacen parte de dicha lista de elegibles conformada por la OPEC 39958, es decir para el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 la cual será usada atendiendo a los criterios señalados anteriormente (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, **propósito, funciones, ubicación geográfica**). (negrilla nuestra)

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



En ese orden de ideas, el efecto inter comunis no es aplicable para este caso, razón por la cual no es viable acceder a su solicitud.

III. DE LOS EMPLEOS EQUIVALENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil en el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" respecto de los empleos equivalentes señaló"

"El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que estos deberán ser estructurados, considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Publica de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes."

De lo anterior se colige, que el ICBF no debe ni puede hacer uso de la lista de elegibles para proveer empleos similares o equivalentes, pues eso solo es posible para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y la Convocatoria 433 de 2016 adelantada por la CNSC para proveer las 2470 vacantes definitivas del ICBF, inició con la firma del Acuerdo No 20161000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016.

Con fundamento en lo anterior, es claro que los empleos con los que se hará el uso de listas de elegibles, son aquellos que cumplen los criterios de: mismos empleos, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.

De ahí que para realizar la provisión de las vacantes definitivas de acuerdo con el Criterio Unificado de lecha 16 de enero de 2020, el primer filtro que realizará el ICBF, obedece a la **UBICACIÓN GEOGRÁFICA**, seguido de los criterios anteriormente señalados, por lo que no es viable hacer uso de listas para ubicación geográfica DIFERENTE a la señalada en la correspondiente OPEC de la que usted participó.

Ahora, con el objeto de dar respuesta a cada uno de sus puntos, a continuación, se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310

***(Se presenta la relación de vacantes ubicadas en el departamento del Huila a efectos de la presente acción de tutela)**

CARGO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL	ESTADO PROVISIÓN	RETEN SOCIAL
DEFENSOR DE FAMILIA	HUILA	GARZÓN	C.Z. GARZÓN	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	HUILA	GARZÓN	C.Z. GARZÓN	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	HUILA	LA PLATA	C.Z. LA PLATA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	HUILA	LA PLATA	C.Z. LA PLATA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	HUILA	NEIVA	C.Z. NEIVA 1	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	HUILA	PITALITO	C.Z. PITALITO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	HUILA	PITALITO	C.Z. PITALITO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	HUILA	PITALITO	C.Z. PITALITO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO

Es importante resaltar y hacer hincapié en que el empleo debe coincidir en su totalidad con cada uno de los criterios de *igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.* señalados por la CNSC en el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, el ICBF se encuentra adelantando las acciones señaladas anteriormente y que se desprenden del Criterio Unificado, así como la mencionada en el parágrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, que establece: "Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique".

En cumplimiento de la anterior disposición, el ICBF, por mandato legal dio estricto cumplimiento y en consecuencia reportó los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva, ante la entidad competente, esto es, ante la

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



CNSC, quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema específico de carrera administrativa.

(...)

22°. Como se puede apreciar, las peticiones que elevamos durante el termino de vigencia de nuestra lista de elegibles, tuvieron como finalidad lograr que ambas entidades accionadas, en virtud de lo ordenado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y el entonces vigente Criterio Unificado proferido por ICBF de fecha 16 de enero de 2020, realicen acciones administrativas para que se provean bajo el principio del mérito, las vacantes definitivas disponibles Código 2125 Grado 17 con mi lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230072735 del 17-07-2018, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*.

23°. En relación con la respuesta que brindó ICBF a la elegible MARTHA LUCIA PERICO RICO, se hace mención de que, una vez se identifiquen las vacantes, se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo SIMO de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No, 2019000000157 del 29 de julio de 2019, en donde la CNSC estableció los lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley - procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos.

Sin embargo, desde el punto 1° al 5° de dicha circular conjunta, la CNSC versa respecto de las provisiones de vacantes respecto de ENCARGOS, tal como lo establece la Ley 1960 de 2019 en sus artículos iniciales. No obstante, en ningún acápite se hace alusión respecto al artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, del cual versa la presente acción de tutela.

Ahora, respecto del artículo final de la referida ley, establece:

(...) **6. Vigencia del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y procesos de selección a los que aplica.**

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) La presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se registrarán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación.

La presente Circular fue aprobada en Sala Plena de Comisionados, en sesión del día 18 de julio de 2019.

Como se puede apreciar, la Circular 2019000000157 del 29 de julio de 2019 no versa en ningún acápite de su texto, respecto de la aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, razón por la cual es cuestionable el actuar de CNSC e ICBF, en aras de dar aplicación al citado acto administrativo, máxime cuando el Acuerdo de la Convocatoria, así como las listas de elegibles, el Acuerdo 562 de 2016⁶ *"Por la cual se reglamenta la conformación, organización, y uso de Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"* expedido por la CNSC entre otras normas, establecen los procedimientos a realizarse de parte de las entidades públicas, para proveer vacantes mediante el uso de listas de elegibles vigentes y no es comprensible que a esta altura del proceso de selección de la Convocatoria 433 de 2016 . ICBF, las entidades tuteladas creasen nuevos procedimientos que no están contemplados en el ordenamiento jurídico y sin tener en cuenta que, el vencimiento de las listas de elegibles está próximo a darse, tal como reiteramos en varias ocasiones en el presente escrito de tutela, vulnerándose de forma grave los principios de celeridad, eficiencia y eficacia dentro del actuar de las entidades públicas en favor de los ciudadanos.

⁶ Anexado como prueba, dentro del presente escrito de tutela.



24°. De igual manera es dable mencionar que, las respuestas que ICBF nos brindó son ambiguas y no resolvieron de fondo las solicitudes que realizamos.

Si bien ICBF manifestó que ya solicitó autorización del uso de nuestra lista de elegibles ante CNSC, la entidad no nos manifestó cuales vacantes no provistas a personal de carrera administrativa están disponibles a la fecha, para ser cubiertas por nuestra lista de elegibles, según lo establecido por la Ley 1960 de 2016 en su artículo 6° y tampoco hizo referencia al próximo vencimiento de nuestra lista de elegibles el cual se daría el día 30 de julio de 2020, fecha que fue prorrogada por la CNSC.

De igual manera, el ICBF manifestó que debe dar provisión a las vacantes definitivas que cumplan con las condiciones del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 expedido por la CNSC, es decir **MISMO EMPLEO** donde resaltan aspectos como:

- Igual Código
- Igual Grado
- Igual Perfil
- Igual Propósito
- Iguales Funciones
- Igual Asignación Salarial
- Igual Ubicación Geográfica y
- Igual Grupo de Aspirantes.

25°. Ahora, debe tenerse en cuenta que, el fundamento principal para acudir a la presente acción de tutela, radica en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) profirió fallo en segunda instancia, bajo número de radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01, donde tuteló los derechos fundamentales de la elegible LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, quien es participe de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF y en donde se ordenó a las entidades aquí accionadas lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona el 20 de mayo de 2020, y en su lugar tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos, conforme la parte motiva de esta decisión.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR que, en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 al que concursó LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

Acto seguido, de hallarlos, en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA ocupó el segundo lugar.

La CNSC informará dentro de los tres días hábiles siguientes si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple los requisitos para el uso de su lista en los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursó, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF contará con tres días hábiles para informar a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una, para la cual ésta contará con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá la respectiva resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables. Tal itinerario de sintetiza así:

RESPONSABLE/ ACCIÓN	TÉRMINO MÁXIMO
ICBF: Verifica planta global/actualiza SIMO	3 días
ICBF: Solicita a CNSC el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA	3 días
CNSC: Informa si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple requisitos/ define tarifa de uso	3 días
ICBF: Expide CDP	3 días
ICBF: Envío de CDP a CNSC	3 días
CNSC expide autorización de uso	3 días
ICBF informa a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una	3 días (a partir de comunicación de autorización de uso por la CNSC)
LUZ MARY DÍAZ GARCÍA Informa vacante de su preferencia	10 días
ICBF expide resolución de nombramiento en periodo de prueba	3 días

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



En todo caso, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las Accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda, según su competencia, a dar respuesta de fondo y congruente con lo pedido en los numerales primero y segundo del derecho de petición de fecha 30 de enero de 2020 radicado por LUZ MARY DÍAZ GARCÍA.

QUINTO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, PUBLICAR en la página web de dichas entidades la presente decisión, con el fin de notificar a los terceros interesados y vinculados.

SÉPTIMO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión una vez se dé la instrucción al respecto.

26º. Este fallo conjunto con el expedido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en favor de la elegible JESSICA REYES CONTRERAS, son los más importante en relación con la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, en favor de los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, en virtud a que dejaron sin efectos los Criterios Unificados proferidos por CNSC tanto el día 01 de agosto de 2019, así como del 16 de enero de 2020 respectivamente.

Como se puede apreciar, la importancia que denota el fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, radica en que dejó sin efectos el concepto de **“MISMO EMPLEO”** utilizado por CNSC en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, donde ordenaba a las entidades públicas (entre ellas ICBF), el cumplimiento del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, para la provisión de vacantes nuevas no ofertadas en convocatoria, pero **condicionando** dicho cumplimiento a criterios como: mismo código, mismo grado, mismo perfil, mismas funciones, misma asignación salarial, mismo propósito, misma UBICACIÓN GEOGRÁFICA y mismo grupo de aspirantes.

Siendo así, en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, en ningún acápite de esta norma o en ninguna otra norma anterior a ella se observa el concepto

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



de “MISMO EMPLEO”. sino que se establece el concepto de CARGO EQUIVALENTE NO CONVOCADO, el cual tiene relación con el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE descrito en el Decreto 1083 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Ahora, el análisis de parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, respecto de la postura planteada en la presente acción de tutela, versa de la siguiente manera:

Valga anotar que la asimilación de la equivalencia de cargos al OPEC es de reciente invención por la CNSC, pues incluso en el Criterio Unificado de 1 de agosto de 2019 (que también abordó la incidencia de la Ley 1960 en los trámites meritorios que la precedieron y la sucederán), el cual fue derogado por el de 16 de enero de 2020, ni siquiera se mencionó ese criterio.

Tal asimilación, la de “empleo equivalente” con la OPEC, ostenta dos dificultades, una jurídica y una práctica.

En cuanto a lo jurídico, debe atenderse que el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, definió “empleo equivalente” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Nótese cómo la definición legal es más estrecha que la insertada en el Criterio Unificado, pues la de éste añade criterios como “nivel”, “asignación salarial” idéntica, “propósito”, “dependencia”, “municipio donde se ubica el cargo” y “número de vacantes del empleo a proveer”, lo que implica un abierto desafío al criterio hermenéutico consignado en el artículo 28 del Código Civil que dispone que “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; **pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal**”. (Negrilla fuera de texto).

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



En el aspecto concreto, debe considerarse que el propósito de la Ley 1960 fue ordenar la utilización de las listas existentes para proveer las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”, o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; Por el contrario, la definición de la CNSC, al reducir la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC que los detalla infinitesimalmente (considerando incluso su ubicación territorial o su “propósito”), amplifica considerablemente una restricción, lo cual es contrario a la vocación expansiva del sistema de carrera.

De otro lado, la visión de “equivalencia del cargo OPEC”, implicaría que el artículo 6 de la Ley 1960 reduciría dramáticamente su efecto práctico, pues quien concursara para un cargo, pero no se posiciona dentro del número de vacantes, sólo podría optar por el mismo cargo, prerrogativa con la que de todas maneras cuenta por el hecho mismo de integrar la lista.

Además, gramaticalmente “equivalencia”, en un sentido eficaz para el concurso de méritos, implica “Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas”, teniendo por “igual” “que tiene las mismas características que otra persona o cosa en algún aspecto o en todos “ y “muy parecido o semejante” , o sea, una relación basada en similitud parcial, mientras que la definición OPEC implica considerar como equivalente sólo lo que es idéntico. En ese orden de ideas, la interpretación efectuada por la CNSC de que los cargos equivalentes sólo son los que comparten el mismo código OPEC es constitucionalmente inadmisibles, y por ello, no es un argumento atendible para negar el derecho reclamado por la Accionante.

Con base en las anteriores consideraciones, es claro que el Concepto Unificado de enero de 2020 es ostensiblemente inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, no sólo en el espíritu que a éste alienta (la carrera administrativa como regla general y el ingreso y permanencia exclusivamente basado en el través del mérito), sino además por cuanto no consideró tal precepto como un referente hermenéutico, pues de haberlo hecho, habría utilizado la existente definición de “empleo equivalente” del Decreto 1083 de 2015, que amplifica el radio de acción de la carrera administrativa, en vez de concebir una restricción más amplia, que detalla la similitud de cargos hasta recortar ostensiblemente la posibilidad de que las listas puedan ser reutilizadas.

En ese orden de ideas, esta Corporación hará uso de la excepción de inconstitucionalidad⁵⁴ consignada en el artículo 4 de la Constitución Política, e inaplicará para el caso el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

16.- En cuanto al argumento de inaplicabilidad de la Ley 1960 de 2019 a la convocatoria 433 ICBF por no haberse “estructurado considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para proveer las vacantes”, debe recordarse que las Resoluciones que consignaron las listas de elegibles de esa convocatoria ya contemplaban tal posibilidad, aunque hubiesen sido revocadas masivamente por medio de la Resolución 20182230156785 de 22 de noviembre de 2018.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



27º. El artículo 63 del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016 establece:

ARTÍCULO 63. RECOMPOSICIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de las listas (...)

En virtud del citado artículo, al darse el acto de nombramiento y posesión al cargo de parte de los cinco primeros elegibles, así como al darse el acto de nombramiento de la elegible YOMAIRA PALMA RÍOS, por recomposición de listas, pasaríamos a ocupar el séptimo y décimo lugar dentro de nuestra lista de elegibles.

Sin embargo, en este punto es dable resaltar que a la fecha se desconoce el trámite de la expedición de acto de nombramiento del elegible que ocupó el puesto número 23º dentro de mi lista de elegibles, es decir, del ciudadano CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO, quien como se manifestó anteriormente en el presente escrito, solicito a ICBF la revocatoria de su acto de nombramiento en caso de que el mismo ya se hubiese expedido y también, solicitó que se proceda con el nombramiento de la persona que continua en orden de mérito dentro de la referida lista de elegibles.

28º. Manifestado lo anterior, es dable citar el artículo 62º del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, que establece lo siguiente:

“FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de las listas de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.consc.gov.co y/o enlace SIMO su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55º del presente Acuerdo o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicara en la página web www.cns.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras este se encuentre vigente.”

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



29°. Siendo así, mi lista de elegibles, se publicó en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, el día veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018) y quedó en firme el día treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

30°. El artículo 64° del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, establece lo siguiente:

“VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.”

De la misma forma, el artículo 5° de nuestra lista de elegibles, establece lo siguiente:

ARTICULO QUINTO. -La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Como se puede apreciar en el pantallazo de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles anexado como elemento probatorio dentro del presente escrito, nuestra lista de elegibles, tendrá firmeza solo hasta el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). Siendo así, el término de vigencia se encontraría cumplido, y por ende no se podría usar para la provisión de vacantes, tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

31°. Sin embargo dada la situación de emergencia por la que atraviesa el país, se han expedido numerosos decretos y resoluciones que buscan ordenar u prevenir la propagación del Covid-19, ante lo cual tanto el Estado como diversas entidades se han pronunciado al respecto, y ante tal situación los términos legales en diversas actuaciones se han visto afectados, ante lo cual la CNSC ha expedido diversas resoluciones que regulan los términos teniendo en cuenta dicha emergencia sanitaria.

Así ante dicha situación el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, en sentencia de tutela, Radicado 810013187001 20200020900, manifestó.

De otra parte, es inadmisble que la CNSC alegue que la lista de elegibles que integra la accionante no tenga efectos jurídicos en la actualidad, en razón que su vigencia venció el

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



5 de junio de 2020, desconociendo el asesor jurídico que a través de la Resolución No. 4970 de 2020, suspendió los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo hasta el 31 de abril de 2020; decisión que fue prorrogada mediante resoluciones 5265, 5804 y 6264 de 2020, ampliando la suspensión hasta el 31 de mayo de 2020, por tanto, a la fecha, continua vigente dicha lista.

Siendo así, las suspensiones que la CNSC generaron que, a las listas de elegibles, se le añada 69 días a la fecha original de suspensión, así las cosas, pese a que nuestra lista de elegibles pierde su vigencia el día treinta (30) de julio de 2020, esta se vería extendida hasta el día siete (07) de octubre de 2020.

32°. Aunado lo anterior y como se puede apreciar, las peticiones que interpusimos ante ICBF, fueron en fechas anteriores al día del vencimiento de nuestra lista de elegibles, donde solicitamos la realización de los trámites administrativos necesarios para la provisión de las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017, mediante el uso de nuestra lista de elegibles, en virtud de lo ordenado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

33°. Sin embargo, es necesario poner a conocimiento de su despacho que, hasta la fecha CNSC e ICBF han manejado este tema contrariando el principio de celeridad, eficiencia y eficacia en la realización de las actuaciones administrativas, ya que muchas listas de elegibles expedidas dentro de la Convocatoria 433 de 2016 –ICBF, a la fecha no han sido usadas para la provisión de las vacantes aducidas en el punto anterior, generando como consecuencia que gran parte de las mismas pierdan su vigencia y en consecuencia se prive a los elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 –ICBF del derecho otorgado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, norma que se encuentra vigente desde el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), es decir, ya hace más de un año.

34°. Dicha situación se evidencia, en la medida que muchos elegibles de la Convocatoria 433 de 2016 –ICBF, se han visto en la necesidad de acudir a juez constitucional, con el fin de solicitar la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, los cuales se vieron vulnerados por las acciones u omisiones de parte de CNSC e ICBF.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Siendo así, se presenta la relación de algunos fallos de tutela en favor de dichos elegibles, los cuales ya están en firme:

a. JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 150013333012-2020-0007-00

Accionante: FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ

Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

FALLA:

PRIMERO. - DECLARAR que el representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** vulneró los derechos y garantías fundamentales de acceso a cargos públicos, trabajo igualdad y debido proceso del señor **FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - TUTELAR los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad y debido proceso del señor **FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ**, vulnerados por el representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie todos los trámites administrativos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con el fin de que esta entidad autorice el uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 20182230072575 del 17 de julio de 2018, para proceder al nombramiento de FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ, en periodo de prueba en uno de aquellos empleos vacantes creados mediante decreto No. 1479 del 04 de septiembre de 2017 denominado Defensor de Familia código 2125, grado 17, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - Declarar que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC no vulneró derecho fundamental alguno al accionante por lo expuesto en la parte considerativa. (...)

b. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja, marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Accionante: FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ

Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – y otros.

Radicación No. 150013333012-2020-0007-01

Acción: Tutela

FALLA:

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en la acción de tutela iniciada por Fabián Orlando Orjuela Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)

c. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Radicación No. 73001-33-33-005-2020-00058-01

Interno No: 00109-2020

Acción: DE TUTELA

Referencia: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXIS DÍAZ GONZÁLEZ- MARÍA CECILIA ARROYO RODRÍGUEZ- YENNIFER RUIZ GAITÁN

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

FALLA:

PRIMERO. - REVOCAR, la sentencia de primera instancia del 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual negó la acción de tutela presentada por las señoras Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán, y en su lugar CONCEDER la tutela de los derechos de las actoras a la carrera administrativa por meritocracia, Igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

SEGUNDO. - ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar familiar – ICBF, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC la autorización del uso de la lista de elegibles y efectué los trámites administrativos necesarios para nombrar y posesionar en periodo de prueba a las señoras Alexis Díaz González identificada con C.C. 38.362.619 de Ibagué-Tolima, , María Cecilia Arroyo Rodríguez identificada con C.C. 52.232.317 de Bogotá D.C. y Yennifer Ruiz Gaitán identificada con C.C. 65.632.956 de Ibagué- Tolima, en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 34782 denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17 del Centro Zonal Jordán, Regional Tolima, conforme a la lista de elegibles establecida en la resolución CNSC – 20182230073855 del 18 de julio de 2018.

d. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Magistrado Ponente: OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control: Tutela Segunda Instancia

Radicación No. 76147-33-33-001-2020-00065-00

Demandante: LUISA MARÍA FLOREZ VALENCIA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Asunto: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Tutela en el marco de concurso de méritos

FALLA:

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



1º. MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago, los cuales, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

“SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes de la OPEC correspondiente o actualice la existente en el SIMO, y solicite ante la CNSC el uso de la lista de elegibles de la actora, LUISA MARÍA FLÓREZ, para el empleo identificado con el OPEC 34820, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO 2125, GRADO 17, ofertado en el marco de la Convocatoria Nro. 433 a fin de proveer con la accionante la vacante definitiva existente en la entidad que corresponda al mismo empleo, incluyendo las creadas mediante el Decreto 1479 de 2017 y todas aquellas iguales no provistas –aun- por el sistema de carrera administrativa.

ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que a una vez solicitada por parte del ICBF el uso de la lista de elegibles de la accionante, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a la entidad. Actuación para la cual contará con 48 horas una vez el ICBF adelante el trámite anterior.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la CNSC, efectué los trámites necesarios para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la accionante.”

2º. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada.

e. JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No. 680013333008-2020-00079-00

Acción: Tutela

Accionante: MARTHA LUCIA PERICO RICO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

FALLA:

PRIMERO: AMPÁRENSE los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora MARTHA LUCIA PERICO RICO, por las razones expuestas y en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente notificación, reporte y/o actualice las nuevas vacantes creadas a partir de la expedición del Decreto 1479 de 2017, y que de acuerdo a la OPEC No. 34735, esto es, “DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17”, guarden iguales características, entiéndase con ello, código,

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica; así mismo, para que dentro del referido reporte, solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, el uso de la lista de elegibles actualizada conformada por la referida OPEC, tal y como se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción del reporte de ICBF, previa recomposición de listas de que trata el artículo 63 del Acuerdo No. 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, proceda a dar autorización y a remitir la lista de elegibles actualizada a dicha entidad.

CUARTO: ORDÉNESE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la lista de elegibles actualizada por la CNSC, haga uso de la misma, para proveer de manera definitiva las vacantes existentes, entendiendo con ello que, disponga la valoración del cumplimiento de los requisitos por parte de la señora MARTHA LUCIA PERICO RICO para ocupar el cargo de “DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17”, en el sentido de que, de estar en posición de mérito por recomposición de listas, efectúe su nombramiento y posesión inmediata en el referido cargo, con la finalidad de que la actora pueda iniciar con su periodo de prueba.

QUINTO: ORDÉNESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si aún no lo hubiese hecho, se sirva dar respuesta de FONDO, COMPLETA y CONGRUENTE, a las peticiones elevadas por la señora MARTHA LUCIA PERICO RICO, con fecha 20 de febrero de 2020, las cuales deberán serle notificadas en debida forma, como garantía del derecho mismo, tal y como se dispuso en la parte motiva de este proveído.

(...)

f. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Radicado No. 680013333008-2020-00079-01

Medio de Control: Tutela

Accionante: MARTHA LUCIA PERICO RICO

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



g. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. IMPUGNACIÓN (ACCIÓN DE TUTELA)

ACCIONANTE: CARMENZA MESA MUÑOZ

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

RAD. 760013105 006 2020 00149 02

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia 104 del 14 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por la señora CARMENZA MESA MUÑOZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el acceso a la carrera administrativa por mérito, igualdad de oportunidades y al trabajo, ello conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **REQUERIR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, para que adelante los trámites administrativos y financieros necesarios y suficientes, derivados del uso de lista de elegibles para proveer vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria de que hace parte la accionante CARMENZA MESA MUÑOZ y en consecuencia, se le **ORDENA** a su Directora General LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia, en virtud de la petición elevada por la accionante, proceda a: 1) realizar la verificación de la planta global de los empleos que cumplen con las características de aquel solicitado por la accionante, que corresponde al mismo por el que concursó y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, 2) reportar la OPEC o actualizar la existente en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad –SIMO- y, 3) realizar ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, la solicitud de uso de las listas de elegibles en los términos dispuestos por la Ley y los reglamentos con las erogaciones presupuestales que ello implica, debidamente determinadas por la CNSC y finalmente, en el evento de ser autorizado el uso de la lista por la CNSC, en el mismo término, contado desde la comunicación de dicha autorización, proceda a realizar el nombramiento de la accionante en el cargo deprecado.

TERCERO. **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, representada legalmente por su Presidente, FRÍDOLE BALLÉN DUQUE, que en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la solicitud de uso de listas de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado con la OPEC 39529 en la Convocatoria 433 de 2016, proceda a: 1) informar si existen elegibles que cumplan con los requisitos para el uso de listas de los empleos que satisfacen las condiciones, 2) definir la tarifa que debe asumir y pagar la entidad - ICBF, y 3) realizar todos los demás trámites correspondientes para que finalmente de resultar procedente se expida acto administrativo de autorización de uso listas de elegibles y su remisión, y con ello el ICBF pueda realizar los pagos respectivos y efectuar el nombramiento a que haya lugar. Todo, sin perjuicio de ajustar conjuntamente,

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



las accionadas, los cronogramas que deben adoptar antes del vencimiento de la lista de la accionante.

h. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL

PROCESO ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE ÁNGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO

ACCIONADO(S) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

VINCULADOS ASPIRANTES INSCRITOS LISTA ELEGIBLES CONVOCATORIA #433 DE 2016 DEL ICBF CONCURSO OPEC #38826 "PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17"

RADICADO 19-001-31-05-002-2020-00072-01

INSTANCIA SEGUNDA – IMPUGNACIÓN SENTENCIA

TEMAS Y SUBTEMAS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

DECISIÓN Se confirma la sentencia impugnada.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 28 de abril de 2020, declaró la procedencia de la acción de tutela, y protegió los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Ángela Cecilia Astudillo Montenegro. En consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los cargos de Profesional Universitario Código 2028, Grado 17 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y respecto del registro de elegibles contenido en la Resolución Nro. CNSC 20182020064285 del 22 de junio de 2018, sin que pueda exceder un mes calendario; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar a la aspirante dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas, observando en todo caso el estricto orden de mérito.

Indica el juez, como argumento de su decisión, que "además de la procedencia de este mecanismo constitucional, pese a la existencia de otro mecanismo judicial ante la seria posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable para la tutelante dado el vencimiento próximo del registro elegibles que le impediría acceder al empleo público, encuentra esta instancia que el argumento expuesto por las tuteladas, respecto a la imposibilidad jurídica de que se utilice el registro de elegibles en el que se encuentra la actora para cubrir las vacantes creadas, que incluye el cargo para el que concurso, bajo la premisa de que es anterior a la vigencia de la ley 1960 de 2019, impone una restricción que no se desprende de su art. 6, destacando que para el 27 de junio de 2019, el referido registro se encontraba vigente dada su vigencia de 2 años.

En este contexto resulta extraño argüir una aplicación retroactiva de la norma que impide, sin razón, el derecho de la accionante a acceder al empleo público por el sistema de mérito que tiene rango constitucional (art. 125), desconociéndose de paso el principio de

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



favorabilidad en términos del art. 53 superior.

De su lectura no se desprende la interpretación restrictiva que hace la entidad, pues la norma claramente prevé que la lista de elegibles y en estricto orden de mérito cubrirá las vacantes para las que se efectuó el concurso y "las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad". En este evento es indudable de que se trata de una vacante definitiva de un cargo para el que concurso la accionante, aspecto que no es objeto de discusión, surgida con posterioridad a la convocatoria, sin que la norma haga alusión a que solo aplica para aquellos registros de elegibles posteriores a su vigencia. Una tesis distinta implica un abierto desconocimiento del debido proceso.

Aclara que, si bien existe una orden de tutela con efectos inter comunis proferida el 18 de noviembre de 2019 por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en acción de tutela interpuesta en contra de las entidades accionadas, la misma solo amparó el derecho de aquellos integrantes que hacían parte del registro de elegible contenido en la Res. CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, que es distinto al que se ubica la accionante, por lo que sus efectos no le son extensivos".

Mediante auto de fecha 05 de mayo de 2020, el juzgado aclaró la sentencia en mención, indicando: Primero.- Aclarar la sentencia de Tutela No. 025, interpuesta en la acción constitucional interpuesta por ÁNGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el sentido de indicar que para todos los efectos el cargo con Código OPEC N° 38826 su denominación correcta es PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, creado por el Decreto 1479 de 2017.

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, el día veintiocho (28) de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **ÁNGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, por las razones expuestas en esta providencia.

35º. Ahora, se debe tener en cuenta qué, el artículo segundo del Decreto 1479 de 2017 creó para ICBF un total de trescientos veintiocho (328) cargos Código 2125 Grado 17.

Así mismo, es dable mencionar que, la Resolución No. CNSC – 20182230162005 del 04-12-2018 declaró desiertas un total de tres (03) vacantes Código 2125 Grado 17.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



De igual manera, el ICBF bajo respuesta con número de radicado 202012100000048271 del 2020-02-25 en favor de la elegible MARTHA LUCIA PERICO RICO, manifestó que existen un total de siete (7) vacantes Código 2125 Grado 17 en el departamento de HUILA, que a la fecha no están ocupadas por funcionarios de carrera administrativa, sino por funcionarios en calidad de provisionalidad, encargo o con vacantes pendientes de ser provistas.

36º. Hasta la fecha, muchas vacantes aquí descritas **NO** se han provisto mediante el uso de listas de elegibles expedidas por CNSC, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 y como puede observarse, nuestra lista de elegibles, **perderá vigencia el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), prorrogada hasta el siete (07) de octubre de 2020**, mediante resoluciones 4970, 5265, 5804 y 6264 de 2020 de la CNSC.

Sin embargo, desde la expedición de la Ley 1960 de 2019 (27 de junio de 2019), así como desde la fecha en que radique peticiones ante ICBF, he esperado a que las entidades accionadas den autorización y uso de nuestra lista para proveer las vacantes definitivas Código 2125 Grado 17 creadas por el Decreto 1479 de 2019, así como de las vacantes definitivas no cubiertas, o cubiertas por provisionales, en encargo u otros, así como las vacantes desiertas.

Sin embargo, dichas entidades no han realizado a cabalidad las demás acciones administrativas conjuntas y tendientes a que se dé total y efectivo cumplimiento del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019.

37º. Es necesario precisar que, en la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, las entidades aquí accionadas no muestran ningún actuar o han expedido alguna publicación oficial que permita entrever a los elegibles (entre ellos la suscrita), que de manera conjunta darán efectivo cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 1960 para el uso de mi lista de elegibles, mediante la aplicación del concepto EMPLEO EQUIVALENTE, tal como lo determinó el TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, en fallo de segunda instancia, donde decreto la inconstitucionalidad del Criterio Unificado proferido por la Sala Plena de la CNSC del 16 de enero del 2020.

38º. Así mismo, respecto de la exigencia de la aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, existe jurisprudencia expedida por la Corte

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Constitucional que, para nuestro caso en concreto, si respalda el uso de la lista de elegibles, como se explicara a continuación:

a. Nuestra lista de elegibles, actualmente concede una mera expectativa de acceder a un cargo público:

Como se mencionó anteriormente, la CNSC expidió la Resolución No. CNSC – 2018223072735 del 17-07-2018, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”* y en la cual ocupé el 29º lugar.

Así mismo, quienes ocuparon los primeros veintidós lugares en la lista de elegibles, ya fueron nombrados y posesionados en los cargos ofertados en la en la OPEC 34702 para la cual postulé.

Ahora, el Decreto 1083 de 2015 *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”* establece:

ARTÍCULO 2.2.6.22 Retiro de lista de elegibles. Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.

Como se puede concluir, en virtud del Decreto 1083 de 2015, los veintidós elegibles al ser nombrados y posesionados en el cargo ofertado por la OPEC 34702, dichas personas se encuentran retiradas de la lista de elegibles. Por consiguiente, ahora pasamos a ocupar el séptimo y décimo lugar dentro de la referida lista de elegibles y estando a la espera de que se defina la situación del elegible CARLOS GUTIÉRREZ, quien ocupa el puesto número 23º a la fecha.

Además, como la CNSC revocó el artículo cuarto de cada una de las 1187 listas de elegibles expedidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016, a la fecha no contamos con alguna posibilidad real de poder acceder a un cargo público ofertado por el ICBF en el citado concurso de méritos, dado a que las 16 vacantes que se ofertaron en la OPEC 34795, Código 2125, Grado 17 ya están provistas a la fecha.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310

Aunando a lo anterior, al no gozar de un derecho adquirido respecto de una vacante ofertada, la jurisprudencia establece que en nuestra situación particular, solamente contamos con una **mera expectativa** de acceder a un cargo y este supuesto depende de que un mínimo de tres elegibles abandonen el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, OPEC 34702, Código 2125, Grado 17, o incurran en alguna de las causales de retiro estipuladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004⁷, en una fecha anterior al siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), momento en el cual, nuestra lista de elegibles perderá su vigencia.

⁷ ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) INEXEQUIBLE. Por razones de buen servicio, para los empleados de carrera administrativa, mediante resolución motivada; Sentencia C-501 de 2005. (Reglamentado por el Decreto Nacional 3543 de 2004)
- d) Por renuncia regularmente aceptada;
- e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez; Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.
- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo; Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- k) Por orden o decisión judicial;
- l) Por supresión del empleo;
- m) Por muerte;
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

PARÁGRAFO 1. INEXEQUIBLE. Se entenderá que hay razones de buen servicio cuando el incumplimiento grave de una o algunas funciones asignadas al funcionario afecten directamente la prestación de los servicios que debe ofrecer la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio; contra la cual procederán los recursos del Código Contencioso Administrativo.

El uso indebido o arbitrario por parte del nominador de esta facultad acarreará las sanciones contempladas en el Código Único Disciplinario. (Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-501 de 2005)

PARÁGRAFO 2. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Dicha postura jurisprudencial se plasma en un extracto de la Sentencia T-455 del 2000 expedida por la Corte Constitucional, en donde su ratio decidendi establece:

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.

Por lo tanto, el no contar con un derecho adquirido, servirá como base para complementar el argumento que se expondrá a continuación.

b. Tránsito de legislación de la Ley 909 de 2004 a la Ley 1960 de 2019.

El punto central de la presente acción constitucional se basa en la vulneración de nuestro derecho fundamental al acceso a cargos públicos cometida por las entidades accionadas, con la expedición del Criterio de Unificación *"Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017"* mediante el cual, según la interpretación que hace la CNSC, manifiesta que las listas de elegibles expedidas con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

Como se puede establecer, efectivamente nuestra lista de elegibles, se expidió en virtud del Acuerdo No 20161000001376 del 05 de septiembre del 2016.

Sin embargo, es dable mencionar que la Sala Plena de Comisionados omitió realizar el análisis jurisprudencial contenido en la sentencia C-619/01 expedida por la Corte Constitucional, con el fin de determinar la viabilidad de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 dentro de las convocatorias regidas por la CNSC, actualmente vigentes, en donde las entidades públicas hubiesen creado nuevas vacantes de empleo, con posterioridad a la expedición de los acuerdos que regulan dichos concursos de carrera administrativa, que entre las cuales está la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF y dentro de ella, mi lista de elegibles.

En la ratio decidendi de la sentencia C-619/01 se establece inicialmente que, en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. (Postura acogida por la Sala Plena de la CNSC).

Sin embargo, también sostiene que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, **que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.**

Siendo así, la sentencia referida hace relación al tema de **TRANSITO DE LEGISLACIÓN**, de la siguiente manera:

TRANSITO DE LEGISLACIÓN-Efectos/**LEY**-Situación jurídica extinguida/**LEY**-Situación jurídica en curso.

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

(Subrayado fuera de texto)

En nuestro caso particular, haciendo referencia al tema de transito de legislación expuesto por la Corte Constitucional, si se observa el Acuerdo No. 20161000001376 del 05-09-2016 que regula la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, su artículo cuarto establece:

ARTICULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.
 - 4.3 Prueba psicotécnica de personalidad. Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



- 4.4 Valoración de antecedentes.
- 5. Conformación de listas de elegibles.
- 6. Periodo de prueba.

Como se puede evidenciar, el proceso de selección inicia con la Convocatoria y divulgación de la misma, y finaliza con el cumplimiento del periodo de prueba.

Haciendo referencia a la culminación del periodo de prueba, el artículo 65° del acuerdo de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF establece que:

ARTICULO 65°. PERIODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión del cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, e empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en periodo de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

Sin embargo, se debe establecer la situación jurídica de los elegibles que, hasta la fecha no han logrado ser nombrados y posesionados en periodo de prueba dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

En este caso, la norma que permite su permanencia dentro del proceso de selección es la estipulada en el artículo 64° del acuerdo de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, donde se establece:

ARTICULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



En nuestro caso particular y como se ha mencionado de manera frecuente en el presente escrito, la lista de elegibles continua en firme, pero también está próxima a perder su vigencia.

Siendo así, no es dable acreditar que ostento una situación jurídica consolidada o consumada bajo la vigencia de una ley anterior. Al contrario, resulta evidente manifestar que, como seguimos con expectativa de un probable nombramiento en el cargo Código OPEC No. 34702, denominado *PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2125, Grado 17*, nuestra situación jurídica aún está a la espera de ser definida, ya sea con nuestro nombramiento en periodo de prueba para el cargo mencionado o con la pérdida de vigencia de nuestra lista de elegibles.

Por lo tanto, dentro del concepto de TRANSITO DE LEGISLACIÓN, es necesario exigir al juez constitucional la tutela de mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, ya que a la fecha nos encontramos con una mera expectativa de nombramiento en periodo de prueba, dado a que no existe certeza absoluta de que las personas que ocuparon las dieciséis (16) vacantes ofertadas por mi lista de elegibles sean retiradas del cargo y en consecuencia, ante dicha expectativa, la jurisprudencia establece que la nueva ley se debe aplicar inmediatamente, ya que aún sigue en curso la vigencia de la lista de elegibles y a su vez, no cuento con un derecho adquirido que me vincule totalmente a la aplicación de una legislación derogada como lo es el numeral cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Por las razones aquí esgrimidas, tanto la CNSC como el ICBF, deben acatar lo preceptuado por la ley 1960 de 2019 y, por ende, proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 con las listas de elegibles expedidas en razón de la Convocatoria 433 de 2016 que contaran con vigencia al 27 de junio de 2019.

Por consiguiente, en lo que respecta a nuestra situación concreta:

a. El Decreto 1479 de 2017 suprimió 328 vacantes temporales, Código 2125, Grado 17 y a su vez, creó 328 empleos de carácter permanente de la planta de personal del ICBF.

b. De las 328 vacantes Código 2125, Grado 17 creadas, siete (07) se distribuyeron en el departamento del Huila.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310

c. Que, en respuesta que ICBF le manifestó a la elegible MARTHA PERICO RICO, bajo número de radicado 202012100000048271, existen las siguientes vacantes definitivas ocupadas a la fecha por provisionales:

CARGO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL	ESTADO PROVISIÓN	RETEN SOCIAL
DEFENSOR DE FAMILIA	HUILA	GARZÓN	C.Z. GARZÓN	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	EN ENCARGO	
DEFENSOR DE FAMILIA	HUILA	GARZÓN	C.Z. GARZÓN	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	HUILA	LA PLATA	C.Z. LA PLATA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	HUILA	LA PLATA	C.Z. LA PLATA	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	HUILA	NEIVA	C.Z. NEIVA 1	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	HUILA	PITALITO	C.Z. PITALITO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	
DEFENSOR DE FAMILIA	HUILA	PITALITO	C.Z. PITALITO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	VACANTE	
DEFENSOR DE FAMILIA	HUILA	PITALITO	C.Z. PITALITO	01. DEFENSOR DE FAMILIA	DEFENSOR	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO

d. Dichas vacantes se crearon con posterioridad al 05 de septiembre de 2016, fecha de la expedición del Acuerdo No. CNSC – 201610000001376, el cual regula la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF

e. Actualmente, en mi lista de elegibles ocupamos el 29º y 32º lugar, pero por recomposición de listas de elegibles, ostentamos actualmente el séptimo y décimo lugar; en consecuencia, estamos a la expectativa de un posible nombramiento en periodo de prueba dentro de la OPEC a la cual postulamos.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



f. En lo que esta situación evidencia, nuestros perfiles cumplen con los requisitos establecidos en el artículo sexto de la ley 1960 de 2019, los cuales son:

- Formar parte de una lista de elegibles vigente y
- Que existan vacantes definitivas creadas con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma entidad, es decir, ICBF.

Por lo tanto, los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 si son aplicables a nuestro caso en concreto. Siendo así, es deber legal de las entidades accionadas, dar cumplimiento a estos preceptos normativos y, en consecuencia, se debe usar nuestra lista de elegibles para proveer las vacantes Código 2125, Grado 17 creadas por el Decreto 1479 de 2017, así como las ocupadas por provisionales, en virtud del concepto de EMPLEO EQUIVALENTE descrito por el Decreto 1083 de 2015; garantizando así, mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, debido proceso y el acceso a cargos públicos.

39º. En razón a lo anterior, acudimos a la presente acción de tutela y solicitamos se me concedan las siguientes:

2. PRETENSIONES

Solicitamos, señor juez de manera respetuosa, se nos tutelen los derechos fundamentales a trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, acate las disposiciones normativas contenidas en la Ley 1960 de 2019.

De igual manera, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con base en el derecho fundamental a igualdad, citando como referente el fallo de tutela de segunda instancia expedido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA - SALA ÚNICA DE DECISIÓN, mediante número de radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01, interpuesto por la elegible LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, que:

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



1º. Se inaplique por inconstitucional el “Criterio Unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado por la SALA PLENA de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el día 6 de enero de 2020.

2º. Se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que, en un plazo de 3 días, verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de **equivalencia**, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deban estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO), respecto de las 328 vacantes Código 2125 Grado 17 creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No 7746 de 2017, con nuestra lista de elegibles Resolución CNSC No 20182230072735 del 17-07-2018, “*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF*”, en donde se estableció:

ARTICULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
29	CC	55172837	PATRICIA RAMÍREZ ESCOBAR	70.64
32	CC	52428420	JANIER CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS	70.53

3º. Que en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, ICBF solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de nuestra lista de elegibles, para la provisión de las vacantes DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125 Grado 17, disponibles, según el orden de mérito de la misma.

4º. Que la CNSC informe dentro de los tres días hábiles siguientes si los elegibles que forman parte de nuestra lista de elegibles, objeto de la presente acción de tutela, cumplen con los requisitos para el uso de las respectivas listas, dentro de los cargos que hayan sido identificados como

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



equivalentes a aquel al que concursaron, y defina la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso.

5°. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expida el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien deberá expedir la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

6°. Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF en tres días hábiles informe a los elegibles que forman parte de nuestra lista de elegibles objeto de la presente acción de tutela, respecto de las vacantes identificadas como **equivalentes** para que de éstas, cada elegible en orden de mérito elija una, para la cual se contaría con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá las respectivas resoluciones de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.

7°. Para dar cumplimiento a lo anterior, se tome el itinerario proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA en el fallo de segunda instancia, referido en la presente acción de tutela, así:

RESPONSABLE/ ACCIÓN	TÉRMINO MÁXIMO
ICBF: Verifica planta global/actualiza SIMO	3 días
ICBF: Solicita a CNSC el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA	3 días
CNSC: Informa si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple requisitos/ define tarifa de uso	3 días
ICBF: Expide CDP	3 días
ICBF: Envío de CDP a CNSC	3 días
CNSC expide autorización de uso	3 días
ICBF informa a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una	3 días (a partir de comunicación de autorización de la CNSC)
LUZ MARY DÍAZ GARCÍA Informa vacante de su preferencia	10 días
ICBF expide resolución de nombramiento en periodo de prueba	3 días

8°. Que, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310

3. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Además de las razones expuestas en el punto 7.2 del fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, con número de radicado 76 001 33 33 021 2019-234-01, donde se tutelaron los derechos fundamentales de la ciudadana JESSICA LORENA REYES CONTRERAS (sentencia anexada al presente escrito de tutela); en sentencia de tutela de segunda instancia, con número de radicado 6837933333003-2019-00131-01 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER también decretó la procedencia excepcional de la tutela en asuntos donde medien actos administrativos proferidos al interior de un concurso de méritos. En el referido fallo el demandante es JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y los accionados son el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, con el fin de solicitar al juez constitucional el nombramiento y posesión al cargo del tutelante, en el empleo identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17 del Centro Zonal ICBF San Gil, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016.

En dicha providencia, el ad quem consideró:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. De ahí que la procedibilidad de la tutela está supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

La H. Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos y en la Sentencia SU-913 de 2009, hizo las siguientes precisiones:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego al protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes

[*abogadosenprodelmagisterio@gmail.com*](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

[*jairojaramillo7@gmail.com*](mailto:jairojaramillo7@gmail.com)

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

En este punto, ha de señalarse que la sentencia citada fue proferida con anterioridad a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual resulta necesario analizar y determinar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, goza de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales, como lo consideró el juez de instancia.

Así las cosas, el artículo 137 dispone que “toda persona podrá solicitar por sí, o por intermedio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Por su parte, el artículo 138 contempla que “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.

A su turno, el artículo 229 establece que “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo". Y el literal b) del numeral 4º del artículo 231 consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida de los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Con base en la normatividad expuesta, el Juez de primera instancia concluyó que la acción de tutela resultaba improcedente en el caso concreto, debido a que existían otros mecanismos de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que incluso se consagran las medidas cautelares y medidas cautelares de urgencia, para propender por la protección de sus derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen, al menos, dos excepciones que tomen precedente la acción de tutela en estos casos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En efecto, la H. Corte Constitucional ha advertido en asuntos similares al que ahora es objeto de estudio, que la procedencia de la acción de tutela frente a actos proferidos con ocasión de un concurso de méritos, merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos – artículo 125 C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar (o como en el sub-judice de quien se encuentra en la lista de elegibles) se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la H. Corte Constitucional, han llevado a tener en cuenta por cumplido el requisito de subsidiariedad en asuntos similares al que ahora es objeto de estudio, bajo el entendido que *“las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente”*.

De acuerdo con lo expuesto, considera la Sala que contrario a lo expuesto por el A Quo, en el sub-judice la acción de tutela si resulta procedente, teniendo en cuenta que el accionante manifiesta que supero todas las pruebas y etapas del concurso de méritos regulado en la Convocatoria 433 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y en razón a ello se encuentra en Lista de Elegibles en firme desde el 31 de julio de 2018 y la cual tiene una vigencia de apenas dos (2) años, circunstancias que permiten concluir que los mecanismos judiciales ordinarios, si bien son idóneos no son eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, una vez superado el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Sala continuará con el análisis de fondo del caso concreto, para lo cual deberá determinar si la negativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF de efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS identificado con el Código OPEC No. 34782 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, conforme a la lista de elegibles dispuesta en la Resolución No. CNSC – 20182230073845 del 18 de julio de 2018, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



públicos, lo cual haga procedente el amparo constitucional que deprecia.

Como se puede determinar, el citado fallo de tutela de segunda instancia que también obra como documento anexo en el presente escrito de tutela, presenta situaciones fácticas y jurídicas similares. Esto, dado a que tanto el señor ÁNGEL PORRAS como la suscrita, hacemos parte de listas de elegibles expedidas en virtud de la Convocatoria 433 de 2016. Además, dado a la recomposición de listas establecido en los acuerdos del concurso de méritos, ambos somos elegibles en espera de un probable nombramiento.

Por lo tanto, acudiendo al principio de igualdad, la presente acción constitucional debe ser decretada procedente por parte del juez constitucional. Esto, en razón a que, como se expresó anteriormente, mi lista de elegibles tiene una vigencia de dos años solamente y su vigencia expirará el día treinta (30) de julio de 2020, prorrogado hasta el día siete (07) de octubre de 2020.

Siendo así, el acudir ante la vía ordinaria no daría el resultado esperado, dado a mi lista de elegibles cuenta con un tiempo de dos meses de vigencia y este corto tiempo no es suficiente para que el juez administrativo tramite el medio de control ordinario a fin de analizar el tema de TRANSITO DE LEGISLACIÓN a fin de determinar la viabilidad de la ejecución de la Ley 1960 de 2009 por parte de las entidades accionadas y en relación con mi caso concreto.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la concesión de la tutela deriva directamente de la lesión persistente de los derechos fundamentales afectados, imputable a los accionados en tutela, pues es contra de estos que se pueden impartir las órdenes en caso de prosperar la acción del demandante.

En el caso en concreto:

La tutela en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación de mis derechos fundamentales es de las siguientes características: a) No cabe otro medio de defensa eficaz, dado

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



a que si bien se cuenta con la acción de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho o acción de cumplimiento, dicha acción procesal no sería efectiva para la protección de mis derechos fundamentales, ya que en la práctica, estas acciones procesales conllevan una espera considerable de tiempo, en el cual nuestra lista de elegibles perdería la vigencia de dos años que actualmente ostenta e igualmente, si la sentencia dentro del proceso administrativo resultara favorable a nuestros intereses la misma tendría efecto nugatorio, ya que como se estableció en la parte de los hechos, mi lista de elegibles tiene una vigencia de dos años a partir de la firmeza de las mismas, la cuales ya se están ejecutando desde el día treinta y uno (31) de julio del año 2018 y por ende, el tiempo corre en mi contra, si pretendo que la CNSC y el ICBF acate las disposiciones contenidas en los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, así como de lo dispuesto en el Criterio Unificado expedido por la Sala Plena de la CNSC de fecha 16 de enero de 2020.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Decretos Reglamentarios

Decreto 2591 de 1991

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

Sentencia T-958/09

Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] **No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante."

Así mismo la aludida sentencia señaló: "Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados".

En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo,[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

Perjuicio Irremediable

Sentencia T-956/13

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.

Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

a. LA SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITO

La regla general manifiesta que el ejercicio de la acción constitucional está limitado, entre otros, a eventos en los que no exista dentro de nuestro ordenamiento jurídico, algún mecanismo de protección, o si lo hay, este sea ineficaz para la prevención de ocurrencia de un perjuicio, cuyas repercusiones sean irremediables.

Bajo ese entendido, si bien, las actuaciones adelantadas dentro de los concursos de méritos oficiales, se componen de actuaciones administrativas, que pueden ser atacadas por los medios de control del trámite contencioso, la Corte Constitucional ha admitido que la tutela, al decidirse mediante un trámite sumario, protege con mayor efectividad los derechos de los aspirantes, pero no debe perderse de vista que estos concursos se componen de etapas perentorias, las que por su celeridad, no permiten a los participantes interponer acciones ordinarias, sin que esto derive en un perjuicio que no pueda ser remediado, puesto que para cuando sería proferida la decisión judicial dentro del trámite ordinario, este resulte, probablemente, inútil.

La Corte Constitucional manifiesta en su jurisprudencia:

T-213 A de 2011

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



“En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de este tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concentran en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que estos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. **Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.**”

T-509 de 2011

“La acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Por ello su ejercicio se da cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz. Por tal razón, se hace imperante acudir a la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. **Respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrán valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso.**”

b. APLICACIÓN DE UNA NUEVA NORMA A UNA SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA. EFECTO RETROSPECTIVO DE LA NORMA.

El artículo séptimo de la ley 1960 de 2019 establece que dicha norma rige a partir de su publicación, es decir, desde el día 27 de junio de 2019 y hacia el futuro. Pero, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado establece que la irretroactividad de la norma tiene unas

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



excepciones y que para el caso en concreto donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, es decir, que quienes se encuentren en espera de un probable nombramiento, solamente se cuenta con una mera expectativa. Por ende, se debe aplicar la nueva norma, es decir la 1960 de 2019 en el efecto RETROSPECTIVO, el cual ha sido definido por la jurisprudencia así:

Sentencia C-619-2001

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquirido.

Sentencia T-389 – 09

En este orden, se tiene que el efecto temporal de las proposiciones jurídicas es por regla general, (i) la aplicación general, inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, y (ii) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal, esto es, que quien produce la norma tiene prima facie, la posibilidad de asignarle efectos temporales distintos de los que sugiere la regla general descrita.

Luego, aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma. Este efecto temporal, coincide con la noción de los efectos temporales de actos jurídicos, denominados efectos ex nunc. Éstos suponen justamente, efectos inmediatos, hacia el futuro y vinculantes para situaciones jurídicas originadas en el pasado y en curso

Sentencia T-110 – 11

La sección quinta del Consejo de Estado, distinguiendo entre los fenómenos de la irretroactividad y retrospectividad de la ley, ha precisado que la “ley tiene efectos de retroactividad cuando se aplica a situaciones jurídicas subjetivas consolidadas antes de su vigencia. Salvo casos excepcionales las leyes no pueden ser aplicadas en ésta modalidad.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Se dice que la ley tiene efectos retrospectivos cuando la aplicación toma en cuenta situaciones no consolidadas antes de su vigencia. Esta aplicación sí está permitida, aunque sea más gravosa para el administrador, salvo que la ley diga lo contrario"

El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.

5. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

MEDIO DIGITAL

El presente escrito de tutela en formato pdf, además de:

1. Cedula de ciudadanía PATRICIA RAMÍREZ ESCOBAR;
2. Cedula de ciudadanía JANIER CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS;
3. Acuerdo No CNSC 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 - Convocatoria 433 de 2016 ICBF;
4. Decreto 1479 de 2017;
5. Resolución No. 7746 de 2017;

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



6. Lista de Elegibles Resolución CNSC No 20182230072735 del 17-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF";
7. Resolución No. CNSC – 2018223056785 del 22-11-2018 "Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF";
8. Resolución No. CNSC – 20182230162005 del 04-12-2018 "Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF";
9. Criterio Unificado "Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017" expedida por la CNSC en fecha de sesión 01 de agosto de 2019;
10. Sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 18 de noviembre de 2019, con número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234-01 y publicada en la página web de la CNSC – Convocatoria 433 de 2016 - Acciones Constitucionales;
11. Nuevo Criterio Unificado "Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017" expedida por la CNSC en fecha de sesión 16 de enero de 2020;
12. Resolución No. 3515 de 15 de mayo de 2020;
13. Comunicación de nombramiento a CARLOS GUTIÉRREZ en ICBF y respuesta donde el elegible rechaza el mismo;
14. Respuesta a derecho de petición expedido por ICBF a PATRICIA RAMÍREZ ESCOBAR, radicado 202012100000076301;
15. Derecho de petición elevado ante CNSC por PATRICIA RAMÍREZ ESCOBAR;
16. Comprobante de envío de Derecho de Petición a CNSC de fecha 13 de mayo de 2020, radicado 20203200548462;
17. Derecho de petición elevado ante ICBF por JANIER CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS;
18. Respuesta a derecho de petición expedido por ICBF a JANIER CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS, radicado 202012100000153331;
19. Pantallazo de envío de derecho de petición que elevado ante CNSC por JANIER CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS;



20. Respuesta a derecho de petición expedido por CNSC a JANIER CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS, radicado 20201020536391;
21. Respuesta a derecho de petición expedido por ICBF bajo número de radicado 20201200000048271 a MARTHA LUCIA PERICO RICO, donde le reportan las vacantes no cubiertas por personal de carrera administrativas y su ubicación;
22. Circular No, 2019000000157 de 18-12-2019. Asunto: Lineamientos para dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2º de la Ley 1960 de 2019, respecto de los concursos de ascenso (cerrados);
23. Acuerdo 562 de 2016;
- 24. Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona – Sala Única de Decisión. Rad. 2020-00033, en favor de la elegible LUZ MARY DÍAZ GARCÍA;**
25. Pantallazo de firma de Resolución CNSC No 20182230072735 del 17-07-2018;
26. Sentencia proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, Rad. 81001 31 87 001 2020 00209 00, en favor de la elegible DIANA MILENA SANTAMARÍA APACHE
27. Resoluciones, No 4970 de 2020; 5265 de 2020; 5804 de 2020 y 6264 de 2020;
28. Sentencia proferida por el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Tunja. Rad. 2020-00007, en favor del elegible FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ;
29. Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Rad. 2020-00007, en favor del elegible FABIÁN ORLANDO ORJUELA RAMÍREZ;
30. Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Tolima. Rad. 2020-00109, en favor de los elegibles ALEXIS DÍAZ GONZÁLEZ- MARÍA CECILIA ARROYO RODRÍGUEZ y YENNIFER RUIZ GAITÁN;
31. Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle. Rad. 2020-00065, en favor de la elegible LUISA MARÍA FLOREZ VALENCIA;
32. Sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. Rad. 2020-00079, en favor de la elegible MARTHA LUCIA PERICO RICO;
33. Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Rad. 2020-00079, en favor de la elegible MARTHA LUCIA PERICO RICO;
34. Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de decisión Laboral. Rad. 2020-00149, en favor de la elegible CARMENZA MESA MUÑOZ;



35. Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán. Rad. 2020-00072, en favor de la elegible ÁNGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO y

36. Copia de sentencia de segunda instancia expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, con número de radicado 6837933333003-2018-00131-01.

DE OFICIO

Señor Juez, de manera respetuosa solicito, sírvase ordenar a las entidades accionadas, para que se manifiesten si se realizó solicitud de uso de la lista de elegibles, Resolución CNSC No 20182230072735 del 17-07-2018, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34702, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”*, para proveer las 328 vacantes para el cargo de Defensor de Familia creadas mediante el Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017, bajo el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE.

De igual manera, sírvase vincular a los demás elegibles que conforman nuestra lista de elegibles a fin de que puedan adherirse a la presente acción de tutela de la referencia.

6. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de nuestros derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

7. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no hemos instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



8. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para Archivo de la presente Acción de Tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

9. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La suscritas recibiremos notificaciones en la siguiente dirección: Calle 27 No. 33-04 Barrio Jardín de Cali Valle:

De igual manera, estos son nuestros datos adicionales:

PATRICIA RAMÍREZ ESCOBAR: Celular 3115866458, correo electrónico, patricia.ramirezE@hotmail.com; patricia.ramirezE@icbf.gov.co

JANIER CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS: Celular 3166577532, correo electrónico, carola1878@hotmail.com

Damos autorización expresa a su despacho para que se nos notifique vía correo electrónico, respecto de todas las actuaciones que sean susceptibles de darse a conocer por este medio.

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co y notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El ICBF en la Avenida Carrera 68 N 64C – 75 o, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, 0180000918080 correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310



Abogados Asociados en Pro del Magisterio

Atentamente,

PATRICIA RAMÍREZ ESCOBAR
C.C. N° 55.172.837 Neiva (Huila)

JANIER CAROLINA GONZÁLEZ
LLANOS
C.C. N°. 52.428.420 Neiva (Huila)

abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

jairojaramillo7@gmail.com

San Juan de Pasto, Nariño

Celular: 3174782884 - 3163056310